

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 36-2018-OS/OR SAN MARTIN

Tarapoto, 08 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700047812, y el Informe Final de Instrucción N° 289-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 25 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Av. Perú N° 402 - Esquina con el Jr. Oscar R. Benavides N° 113, del distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO PACIFICO S.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20450369951.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 466-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 10 de abril de 2017, en la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Av. Perú N° 402 – Esquina con el Jr. Oscar R. Benavides N° 113, del distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO PACÍFICO S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 64378-050-130313, se verificaron los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La lista de precios publicada para los productos Gasolina 84 y Gasolina 90 no coinciden con los precios registrados en PRICE.	Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	(...) Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son públicos en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento (...).
2	No ha publicado en el establecimiento el precio del producto: GLP en cilindros de 10 Kg.	Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Será obligación de todos los agentes publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios.

- 1.2. Mediante Oficio N° 664-2017-OS/OR SAN MARTIN, de fecha 07 de abril de 2017 y notificado el 18 de abril de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICENTRO PACÍFICO S.R.L.**, por haber infringido lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-47812, presentado con fecha 21 de abril de 2017, el agente supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 1.4. Mediante Oficio N° 4137-2017-OS/DSR de fecha 01 de octubre de 2017 y notificado el 04 de octubre de 2017, se traslada a la empresa **SERVICENTRO PACIFICO S.R.L.** el Informe Final de Instrucción N° 289-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 25 de setiembre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **SERVICENTRO PACIFICO S.R.L.** formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 289-2017-OS/OR SAN MARTIN, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

- 2.1. La empresa supervisada en su escrito de fecha 21 de abril de 2017, manifiesta que los precios registrados en el PRICE coinciden con los publicados en sus máquinas de despacho, y ha publicado en su establecimiento el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros.
- 2.2. A fin de acreditar lo señalado, adjunta a su escrito de descargo: i) Seis (06) registros fotográficos.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICENTRO PACÍFICO S.A.C.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Perú N° 402 – Esquina con el Jr. Oscar R. Benavides N° 113, del distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el “Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. En relación al **Incumplimiento consignado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución**, consistente en la falta de coincidencia entre el precio de venta registrado en el PRICE y el publicado en su establecimiento para los productos G-84 y G-90, se debe indicar que, de los registros fotográficos obrantes en el Informe de Supervisión N° IS-2274-2017¹ de fecha 30 de marzo de 2017, se aprecia que en el establecimiento supervisado, los precios de venta consignados en el dispensador para los productos G-84 y G-90 son idénticos a los registrados en el PRICE².

En ese sentido, se concluye que la empresa **SERVICENTRO PACÍFICO S.A.C** no ha incurrido en la infracción administrativa imputada, toda vez, que se ha corroborado la plena coincidencia entre los precios registrados en el PRICE y los consignados en el dispensador para los productos G-84 y G-90 que comercializa.

Por tanto, al haberse determinado que el Agente Supervisado no ha incurrido en la infracción imputada, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

¹ Se observa que en la Estación de Servicios, los precios consignados en el dispensador para los productos G-84 y G-90 son: **S/ 11.99 soles y S/. 13.85 soles** respectivamente.

² De la consulta en el sistema PRICE anexada al expediente, se aprecia que la empresa **SERVICENTRO PACÍFICO S.A.C.**, registra en el PRICE los siguientes precios: G-84: S/. 11.99 soles, y G-90: s/. 13.85 soles.

- 3.3. Respecto al **Incumplimiento consignado en el ítem 2 del numeral 1.1 de la presente Resolución**, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el 30 de marzo de 2017, ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, tal como consta en el Informe de Instrucción N° 466-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 10 de abril de 2017, lo cual se corrobora con los registros fotográficos³ que obran en el expediente administrativo.

Es importante precisar que el Acta de Fiscalización – Expediente 201700047812, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3⁴ del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁶.

Por lo expuesto, correspondía al administrado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que lo señalado por el agente fiscalizado en su escrito de descargo no desvirtúa el incumplimiento verificado; sino únicamente acreditaría la ejecución de acciones posteriores a la visita de supervisión, efectuada en dicha fecha, a título de subsanación o cese de incumplimientos, hecho que no lo libera de responsabilidad administrativa⁷ conforme a lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.4. En ese sentido, del análisis realizado, se concluye que el Agente Fiscalizado ha realizado una **acción correctiva**, al haber publicado en su establecimiento el precio del producto de GLP envasado en cilindro de 10 kg, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3 del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo

³ Once (11) registros fotográficos, mediante los cuales se aprecia que, en el establecimiento operado por la empresa **SERVICENTRO PACÍFICO S.R.L.**, no se publica el precio de venta del producto GLP de 10 kg.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

⁵ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

⁶ **Ley N° 27444:**

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

⁷ **Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción.**

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 664-2017-OS/OR SAN MARTIN (Fecha de notificación: 18 de abril de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Fiscalización – Expediente 201700047812, que el Agente Fiscalizado no cumplió con publicar en su establecimiento el precio del cilindro de GLP de 10 kg, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
No ha publicado en el establecimiento el precio del producto: GLP en cilindros de 10 Kg.	Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011- OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT.

- 3.8. Resolución de Gerencia General N° 352⁸ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
----------------	----------------------------	--------------------------------	-------------------

⁸ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG**.

No ha publicado en el establecimiento la lista de precio del GLP de 10 Kg.	4.8 ⁹	No publicar un solo precio de combustible: <table><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.10 UIT</td></tr></table>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10 UIT	0.10 UIT
OTROS DEPARTAMENTOS					
0.10 UIT					

- 3.9. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **SERVICENTRO PACÍFICO S.A.C** ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, **y reducir el monto de la multa en un 5%.**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE ¹⁰
No ha publicado en el establecimiento la lista de precio del GLP de 10 Kg.	4.8	0.10 UIT	SI	0.09 UIT

- 3.10. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **SERVICENTRO PACÍFICO S.R.L.**, una multa ascendente a **0.09 UIT** (Nueve centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria), por el incumplimiento consignado en el ítem N° 2 del numeral 1.1 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

¹⁰ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO PACIFICO S.R.L.** con una multa de **0.09 UIT**: Nueve (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170004781201

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.-NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO PACIFICO S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín